

Disposiciones Generales de la Junta de Andalucía¹

Decreto-ley 3/2016, de 3 de mayo, por el que se deroga expresamente la disposición adicional primera del Decreto-ley 16/2014, de 23 de diciembre, por el que se modifican la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y se establecen medidas en relación con el Servicio de Inspección Técnica de equipos de aplicación de productos fitosanitarios [BOJA núm. 86, de 9 de mayo de 2016]

Esta norma deroga la anterior que permitía a la administración de la Junta de Andalucía realizar la prestación del Servicio de Inspección de equipos de aplicación de productos fitosanitarios a través de la sociedad mercantil del sector público andaluz “Verificaciones Industriales de Andalucía, S. A.” (VEIASA) y le reservaba esta prestación de servicios en régimen de exclusividad a la Administración autonómica. La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) había emitido un informe, a solicitud de diversas empresas privadas autorizadas para la realización de inspecciones y de la asociación nacional en las que se integran en el que consideraba que esta atribución en exclusiva a VEIASA suponía una vulneración del principio de necesidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado (LGUM). A la vista de dicho informe, se elimina el régimen de exclusividad y se habilita a la Consejería competente en materia de agricultura para regular en el plazo de tres meses el procedimiento de autorización de las estaciones de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Fitosanitarios (ITEAF), así como el procedimiento de gestión para la realización de las inspecciones.

Decreto 96/2016, de 3 de mayo, por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios, la inspección de equipos para su aplicación y se crea el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios [BOJA núm. 86, de 9 de mayo de 2016]

¹ En esta sección, elaborada por Emilio GUICHOT REINA, se recogen y comentan las disposiciones generales más relevantes de la Junta de Andalucía publicadas en el BOJA en el segundo cuatrimestre de 2016 (mayo-agosto).

La norma desarrolla normativa estatal, que a su vez es transposición de Directivas comunitarias: la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, y el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de Inspecciones Periódicas de los Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios.

Decreto 97/2016, de 3 de mayo, por el que se derogan determinadas normas reguladoras del sector turístico y deportivo [BOJA núm. 87, de 10 de mayo de 2016]

La norma constituye un ejercicio de depuración de las normas reglamentarias que no se aplican porque están en desuso, obsoletas o que han perdido su objeto o finalidad y de supresión de los órganos colegiados dependientes de la Consejería de Turismo y Deporte sin actividad (como el Consejo Asesor en materia de Turismo y el Consejo Asesor en materia de Deporte, órganos de asistencia técnica en el desarrollo de la legislación, cuyas funciones son asumidas por la propia estructura organizativa de la Consejería de Turismo y Deporte), o duplicados (como el Consejo de Coordinación Interdepartamental en materia de Turismo, cuyas funciones se asumen por la Comisión Interdepartamental en Materia de Turismo).

Ley 2/2016, de 11 de mayo, por la que se modifica la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en materia de valoración de la antigüedad a efectos de méritos [BOJA núm. 93, de 18 de mayo de 2016]

Esta Ley de artículo único reconoce la antigüedad de los interinos en los procedimientos de promoción interna y de provisión de puestos de trabajo. Se apoya en el procedimiento de infracción de la Directiva 1999/70/CE, del Consejo, de 28 de junio de 1999 iniciado por la Comisión, que considera contrario al Derecho de la Unión la diferenciación entre funcionarios de carrera e interinos en lo tocante al mérito de antigüedad. Trata de poner fin a un largo iter legislativo y judicial, del que hemos dado cuenta en esta Revista, cuyos últimos jalones fueron la aprobación del Decreto-ley 4/2015, de 27 de agosto, que no contó con la convalidación del Pleno del Parlamento, siendo finalmente derogado.

Decreto 98/2016, de 10 de mayo, por el que se crea la Comisión Permanente de Diálogo con la Mesa del Tercer Sector de Andalucía [BOJA núm. 98, de 25 de mayo de 2016]

En julio de 2012 se constituyó en Andalucía la denominada «Mesa del Tercer Sector de Andalucía» como una entidad privada sin ánimo de lucro de ámbito re-

gional al amparo de la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía que, surgida de la libre iniciativa ciudadana, funciona de forma autónoma y solidaria, tratando, por medio de acciones de interés general, de impulsar el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales, de lograr la cohesión y la inclusión social en todas sus dimensiones y de evitar que determinados grupos sociales queden excluidos de unos niveles suficientes de bienestar. La «Mesa del Tercer Sector de Andalucía» es una plataforma de carácter regional en el ámbito andaluz que se corresponde, a nivel estatal, con la «Plataforma del Tercer Sector» que fue constituida en enero de 2012. La Mesa del Tercer Sector de Andalucía ha quedado constituida, en principio, por las organizaciones, redes y entidades más significativas de las que en la actualidad conforman el tercer sector de acción social en Andalucía.

Esta norma crea la Comisión Permanente de Diálogo con la Mesa del Tercer Sector de Andalucía como un órgano colegiado de participación, debate, análisis y consulta que permita coordinar las acciones de lucha contra la exclusión y la pobreza y que fortalezca el papel y el protagonismo de la sociedad andaluza en estas políticas, potenciando la solidaridad y la eficacia de las actuaciones. La Comisión se compone de una presidencia, un máximo de 12 vocalías y una secretaria. La presidencia la ostenta la persona titular de la Consejería competente en materia de políticas sociales y las vocalías se distribuyen entre las personas titulares de la Viceconsejería competente en materia de Políticas Sociales, de la Secretaría General competente en materia de Servicios Sociales y de la Dirección Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía; hasta un máximo de tres vocales en representación de otros órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de políticas sociales con rango, al menos, de Dirección General a quienes nombrará la persona titular de la Consejería competente en materia de políticas sociales; y seis vocales en representación de la Mesa del Tercer Sector de Andalucía, a propuesta de la citada asociación a quienes nombrará la persona titular de la Consejería competente en materia de políticas sociales.

Ley 3/2016, de 9 de junio, para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en la contratación de préstamos y créditos hipotecarios sobre la vivienda [BOJA núm. 114, de 16 de junio de 2016]

Esta norma pretende garantizar la protección de los consumidores y usuarios, regulando la transparencia y el acceso a la información que se les debe facilitar en la suscripción de préstamos hipotecarios sobre una vivienda, estableciendo una serie de derechos irrenunciables. El contexto es, claro está, el de los abusos (cláusulas suelo incluidas) que se han venido cometiendo de forma permanente por la mayor parte de entidades financieras. Ha de advertirse, en todo caso, que la Ley se ampara en diversos

preceptos del Estatuto que, en realidad, se entrecruzan con poderosos títulos competenciales estatales, por lo que en buena medida no hace sino reiterar, desarrollándolos y detallándolos, derechos y obligaciones contenidos en la normativa estatal.

El Título I persigue garantizar que los ciudadanos reciben explicaciones, adecuadas, sencillas y comprensibles cuando solicitan un crédito y que las comunicaciones comerciales y la publicidad reúnen también estas características. Además, regula el índice de documentación de entrega preceptiva y la información precontractual personalizada. Respecto de los gastos preparatorios del préstamo hipotecario, que incluyen los correspondientes a la comprobación de la situación registral del inmueble, los de gestión administrativa de la operación, los que sean consecuencia de la tasación u otros que sean a cargo del ciudadano, aun cuando la operación no llegue a formalizarse, se recalca la libre elección de entidad por el ciudadano, incluido su derecho a aportar una tasación del bien inmueble, que habrá de ser aceptada por la empresa prestamista, siempre que sea certificada por un tasador homologado de conformidad con la Ley del Mercado Hipotecario y no esté caducada. Asimismo, recalca que no podrá obligarse al ciudadano a la suscripción de productos o servicios accesorios no solicitados, como la formalización de contratos de seguros, como pueden ser los de vida, hogar o amortización del préstamo, otros como la contratación de tarjetas de crédito o débito, planes de pensiones, apertura de cuentas corrientes con domiciliación de nómina y recibos, y cualquier producto o servicio que no guarde relación directa y necesaria con la contratación del préstamo hipotecario. Si se produce la venta vinculada de productos o servicios accesorios que se oferten para mejorar las condiciones del préstamo hipotecario, debe hacerse constar en la información a suministrar el claro beneficio que conllevan para el ciudadano, teniendo en cuenta la disponibilidad y precios de dichos productos en el mercado, la relación de los mismos, su carácter no opcional, así como la ausencia de condiciones alternativas en caso de su no suscripción. Se regula también la necesaria evaluación de la solvencia del solicitante del préstamo (eco del endeudamiento excesivo o temerario que se produjo en los años previos a la crisis), y el carácter vinculante de la oferta crediticia.

El Título II regula el contrato de préstamo hipotecario, reconociendo el derecho del ciudadano a examinar y disponer de una copia del proyecto de escritura pública en el despacho de la notaría elegida por éstas al menos durante los tres días hábiles anteriores a su formalización y a ser cabalmente informados por notarios y registradores.

El Título III establece procedimientos de arbitraje, mediación y acciones de cesación. El arbitraje corresponde al Tribunal Arbitral Andaluz para Ejecuciones Hipotecarias y Desahucios, que se integra en la Junta Arbitral de Consumo de Andalucía.

El Título IV regula medidas públicas de promoción y difusión de la información y formación en materia de contratación de préstamos hipotecarios

El Título V remite el régimen sancionador a las disposiciones de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía [BOJA núm. 122, de 28 de junio de 2016]

Esta norma establece la ordenación general y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, desarrollando así la normativa estatal.

Las modalidades del Bachillerato son Ciencias, Humanidades y Ciencias Sociales, y Artes. En Andalucía, la modalidad de Artes se podrá organizar en dos itinerarios, uno de ellos referido a Artes Plásticas, Diseño e Imagen y el otro a Artes Escénicas, Música y Danza. “Resucitan” en la legislación autonómica como asignaturas de libre configuración la Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, como alternativa a la Religión, en Primero y Segundo de Bachillerato.

Se dispone que “resultando de obligado cumplimiento lo establecido en el artículo 31 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, y en tanto se mantenga en vigor, los alumnos y alumnas realizarán una evaluación individualizada al finalizar el Bachillerato”, de la que se prevé que “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en ningún caso los resultados de esta evaluación podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros.” Pueden localizarse aquí ecos evidentes de la confrontación del Gobierno autonómico con el estatal.

La norma contempla también directrices generales sobre medidas de atención a la diversidad, tutoría y orientación, y de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo (formación permanente, investigación, experimentación e innovación educativa y provisión de materiales de apoyo al profesorado).

Decreto 111/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía [BOE núm. 122, de 28 de junio de 2016]

Esta norma establece la ordenación general y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, desarrollando así la normativa estatal.

Establece como asignaturas de libre configuración autonómica: a) Cambios Sociales y Género, Cultura Clásica, Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial, Segunda Lengua Extranjera o Tecnología Aplicada, en primer curso; b) Cambios Sociales y Género, Cultura Clásica, Iniciación a la Actividad Emprendedora y

Empresarial o Segunda Lengua Extranjera, en segundo curso; c) Cambios Sociales y Género, Cultura Clásica, Educación Plástica, Visual y Audiovisual, Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial, Música o Segunda Lengua Extranjera, en tercer curso.. Además, también dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, los alumnos podrán optar por la materia Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos.

También aquí se dispone que “resultando de obligado cumplimiento lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, y en tanto se mantenga en vigor, los alumnos y alumnas, al finalizar el cuarto curso, realizarán una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas” y que “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en ningún caso, los resultados de esta evaluación podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros.”

Igualmente, la norma contempla también directrices generales sobre medidas de atención a la diversidad, tutoría y orientación, y de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo (formación permanente, investigación, experimentación e innovación educativa y provisión de materiales de apoyo al profesorado).

Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía [BOJA núm. 134, de 14 de julio de 2016]

La Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, en el artículo 58 dispone que se podrán declarar de interés turístico de Andalucía aquellas fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que supongan una manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular y que tengan una especial importancia como atractivo turístico, conforme a lo que se establezca reglamentariamente. Para proceder a otorgar la declaración de interés turístico de fiestas y acontecimientos, se han de valorar especialmente que reúnan aspectos originales y de calidad que le aporten singularidad y que su repercusión turística alcance al conjunto de Andalucía.

Este Decreto establece, en desarrollo de la Ley, una nueva regulación de las declaraciones de interés turístico de Andalucía, que sustituye al régimen previsto en el Decreto 251/2005, de 22 de noviembre, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía, y en la Orden de 13 de julio de 2007, por la que se regula el procedimiento para resolver las declaraciones de interés turístico. Se lleva a cabo, de este modo, una nueva regulación del procedimiento para el reconocimiento de nuevas declaraciones de interés turístico y se crea el procedimiento de modificación y de revocación de los reconocimientos ya otorgados. Una novedad es la ampliación del objeto de la declaración, con una nueva modalidad de declaración denominada «lugares»,

dando cabida a elementos de la oferta turística que con la normativa que se deroga no podían ser declarados de interés turístico de Andalucía, a pesar de su gran atractivo. De esta forma se diversifica el objeto de las declaraciones, superando la tradicional identificación de las declaraciones de interés turístico de Andalucía con determinadas fiestas acreedoras de este reconocimiento. La Ley los define como “aquellos espacios culturales, naturales, urbanos, deportivos y de ocio, tales como museos, centros de interpretación, edificios singulares, parques culturales, parques faunísticos y similares, que, en virtud de su puesta en valor como atractivo turístico y de la demanda de visitas que generan, constituyen recursos estratégicos para el conjunto de la oferta turística andaluza.”

Ley 4/2016, de 12 de julio, de concesión de un crédito extraordinario para sufragar las subvenciones a adjudicar a las formaciones políticas por los gastos electorales generados por las elecciones al Parlamento de Andalucía celebradas el 22 de marzo de 2015 [BOJA núm. 136, de 18 de julio de 2016]

Esta Ley habilita un crédito extraordinario de 9.314.014,12 euros.

Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía [BOJA núm. 140, de 22 de julio de 2016]

Esta Ley sustituye a la anterior Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte. Su principal idea-fuerza es la superación del esquema federativo hacia un reconocimiento de la existencia de la práctica deportiva más amplio, que incluye desde el deporte de competición, oficial y no oficial, al deporte de ocio. Para ello, la Ley se diseña sobre cuatro “pilares básicos”, en palabras de su Exposición de Motivos: la prevención y promoción de la salud, la protección de la seguridad, la educación en valores y el impulso de la calidad y la excelencia del nuevo modelo deportivo en Andalucía.

Regula exclusivamente los distintos aspectos del deporte en su vertiente aficionada, por lo que no contempla la regulación de competiciones deportivas profesionales, es decir, aquellas cuya calificación corresponde al Consejo Superior de Deportes y en las que existen vínculos laborales entre clubes y deportistas, además de una importante dimensión económica de la competición, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

El Título I regula la organización del sector público deportivo desglosando las competencias que corresponden a cada administración pública en materia de deporte y regulando los órganos adscritos a la Consejería competente en materia de deporte. Se crean el Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas como órgano de participación de las federaciones deportivas andaluzas en la organización de la Junta de Andalucía, y el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, que asume las

competencias del anterior Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (disciplinaria y electoral), pero añade además la potestad sancionadora deportiva, la resolución de recursos administrativos contra el ejercicio de funciones públicas delegadas y la resolución de conflictos deportivos mediante arbitraje.

El Título II regula una nueva clasificación de las competiciones deportivas y de las licencias (coexistiendo, además de las licencias deportivas de ámbito federativo, otras licencias deportivas para practicar el deporte de competición) así como del deporte de ocio o de recreación, incluyendo el deporte en edad escolar.

El Título III se refiere los agentes del deporte en Andalucía, con novedades tales como una nueva clasificación de los deportistas —deportista de competición y deportista de ocio—, y reconoce un catálogo de derechos y deberes de los deportistas. Se regulan también los seguros deportivos (exigiendo que los participantes en todas las competiciones deportivas, y no solo en las oficiales, tengan asegurada la cobertura de accidentes deportivos), los reconocimientos médicos previos de no contraindicación para la práctica deportiva y la tarjeta deportiva sanitaria, para los deportistas que participen en competiciones oficiales deportivas federadas. Se veda la imposición de derechos de retención, de prórroga, de formación, de compensación o análogos a deportistas menores de 16 años entre entidades radicadas en la Comunidad Autónoma. Y se regulan las figuras de los entrenadores, árbitros, jueces, directores y voluntarios deportivos.

El Título IV se dedica a las entidades deportivas andaluzas y como novedades más destacables recoge la clasificación de entidades deportivas que se realiza en torno a la tipología de deporte que establece la ley, deporte de competición y deporte de ocio, así como la regulación de la declaración de utilidad pública para las federaciones deportivas y otros entes deportivos. En el ámbito de las federaciones deportivas, la mayor novedad es la posibilidad de la existencia de federaciones deportivas que desde el primer momento de su reconocimiento asumen todas las funciones públicas delegadas por la Ley, frente a otras a las que solamente se les reconocerán las funciones públicas que puedan asumir y cumplir. También destaca la necesidad de que las federaciones aprueben un código de buen gobierno. Hay que recordar que la Ley de Transparencia Pública de Andalucía en su artículo 3.1.h) ya las incluye en su ámbito de aplicación en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho administrativo. También se regulan las instalaciones deportivas, que se clasifican como de uso público o privado, según se encuentren o no abiertas al público en general, con independencia de su titularidad, y en convencionales y no convencionales, dando en este último caso al medio natural tal carácter cuando se utilice para la práctica deportiva.

El Título VI se dedica a las políticas de fomento en el deporte, mediante ayudas públicas, patrocinio y el mecenazgo deportivos y establece la tarea del Instituto Andaluz del Deporte se erige como centro público de formación de las enseñanzas

deportivas, por lo que, además de las competencias tradicionales sobre formación de perfeccionamiento y especialización, impartirá las enseñanzas deportivas de entrenadores diplomados y técnicos titulados deportivos.

El Título VI se refiere a la investigación y la innovación deportivas, materia que se aborda en esta ley por primera vez.

El Título VII se dedica a la regulación del ejercicio de determinadas profesiones del deporte. Se reconocen cuatro profesiones deportivas (profesor de educación física, director deportivo, entrenador deportivo y monitor deportivo), determinándose para las profesiones de directores deportivos, entrenadores deportivos y monitores deportivos los títulos académicos necesarios para el ejercicio profesional y atribuyéndoles su correspondiente ámbito funcional. Asimismo, se regula el aseguramiento de la responsabilidad profesional mediante la suscripción de un seguro de responsabilidad civil, se crea el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte, se detallan las obligaciones de los profesionales del deporte, y se establece la posibilidad de ejercicio a través de sociedades profesionales.

El título VIII regula materias inéditas anteriormente para la legislación andaluza: por una parte, la lucha contra el dopaje deportivo, y por otra, la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El Título IX se dedica a la solución de litigios deportivos, previendo la creación de un órgano único e independiente para la resolución de todas las cuestiones controvertidas: el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. Además, se amplía y actualiza el vigente catálogo de infracciones y sanciones en materia deportiva, y se desarrolla con rango legal la función inspectora en materia de deporte.

Decreto-ley 4/2016, de 26 de julio, de medidas urgentes relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones [BOJA núm. 146, de 1 de agosto de 2016]

Esta norma modifica la regulación autonómica del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, haciendo norma con rango de ley un compromiso político entre los partidos PSOE-A y Ciudadanos.

Establece un nuevo mínimo exento para las herencias recibidas por parientes directos, que se amplía de 175.000 € a 250.000 € por heredero. Para bases imponibles entre 250.000 y 350.000 € se crea una reducción adicional de 200.000 €. Las herencias comprendidas en ese intervalo sólo tributarán por el exceso sobre el importe de 200.000 €. La entrada en vigor de esta medida se pospone al 1 de enero de 2017.

Además, establece nuevas reducciones por herencia de vivienda habitual para cada uno de los parientes del fallecido que hubiesen convivido con él durante los dos

años anteriores al fallecimiento, que van del 100% para inmuebles de valor inferior a los 122.606,47 euros hasta el 95% a partir de 242.000 euros. También se reduce el mantenimiento del inmueble heredado de 10 a 3 años. Esta medida entra en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.

Finalmente, establece reducciones para explotaciones agrícolas. Hasta el momento, para aplicar la reducción del 99% a los negocios agrícolas personales heredados, se exigía que la actividad se desarrollara habitual, personal y directamente y que constituyera la principal fuente de renta. Se establece ahora la misma reducción aun cuando dicha actividad no constituya la principal fuente de renta del causante. Esta reducción será de aplicación a parientes directos, (cónyuge, descendientes o adoptados del causante) o asalariados sin parentesco alguno con al menos cinco años de vinculación a la explotación. Esta medida entra en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.

El Decreto-ley pretende justificar su “extraordinaria y urgente necesidad” de ambas medidas del siguiente modo. En el caso de las viviendas, como “un compromiso inmediato con el carácter redistributivo de este impuesto en un contexto de valor real de la vivienda potencialmente al alza. Se trata de este modo de atajar con rapidez cualquier atisbo de desigualdad en un derecho básico como el acceso a la vivienda. La reciente experiencia de la crisis económica y financiera ha puesto de manifiesto la asimetría entre la rápida velocidad con que crecen las desigualdades y la lenta corrección de las mismas. Por ello, es importante actuar con rapidez para evitar desigualdades en el acceso a la vivienda en lugar de proceder a su corrección con posterioridad. Por tanto, la extraordinaria y urgente necesidad de las beneficiosas medidas fiscales que aquí se adoptan están justificadas, ya que todas ellas tendrán importantes efectos desde esta fecha, siendo la rapidez, seguridad y determinación de la actuación, parte del compromiso asumido por el Consejo de Gobierno para reforzar la progresividad y equidad del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por tanto de la tributación autonómica. Y todo ello dentro del proceso de recuperación económica actual y la demanda social sobre beneficios fiscales relativos a dicho Impuesto, cuya finalidad es una rebaja en la carga impositiva que redunde en un aumento de la renta disponible para los andaluces.” En el caso de las explotaciones agrarias, por “la importancia del sector agrícola en Andalucía sitúa a este colectivo como uno de los más importantes en el ámbito autonómico de la Comunidad Autónoma, por lo que resulta necesaria de forma urgente la adopción de medidas fiscales que favorezcan una sucesión beneficiosa para los agentes implicados en aras de la protección del tejido económico andaluz. Recientemente se han producido dos circunstancias que inciden sobre la necesidad de realizar una modificación normativa de forma urgente a fin de facilitar la transmisión intergeneracional de explotaciones agrarias. Una, los previsibles efectos de la asignación definitiva de los derechos de pago al trasladar al mapa autonómico la reforma de

la Política Agrícola Común Europea (PAC), y otra la incertidumbre generada entre el sector agroalimentario exportador andaluz por las consecuencias que pueda tener la salida del Reino Unido de la Unión Europea.” Como puede comprobarse, una modificación estructural de la legislación tributaria con una argumentación acerca de su “extraordinaria y urgente necesidad” cuestionable.

Decreto 135/2016, de 26 de julio, por el que se regulan las enseñanzas de Formación Profesional Básica en Andalucía [BOJA núm. 147 de 2 de agosto de 2016]

Este Decreto cierra en el período de esta crónica la tríada compuesta también por los núms. 110 (Bachillerato) y 111 (ESO), antes reseñados.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), creó en su modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los ciclos formativos de Formación Profesional Básica dentro de la formación profesional del sistema educativo, como medida para facilitar la permanencia del alumnado en el sistema educativo y ofrecerle mayores posibilidades para su desarrollo personal y profesional. En el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su disposición final tercera que los ciclos formativos de Formación Profesional Básica sustituirán progresivamente a los Programas de Cualificación Profesional Inicial. El primer curso de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica se impartió durante el curso académico 2014/15, sustituyendo la oferta de módulos obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; durante ese curso, los alumnos y alumnas que superaron los módulos de carácter voluntario obtuvieron el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El segundo curso de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica se implantó en el curso académico 2015/16.

Esta norma, que desarrolla bases estatales, regula la ordenación y organización de la Formación Profesional Básica, la metodología didáctica, la evaluación de enseñanzas y la acreditación de competencias profesionales, los títulos y otras certificaciones, el régimen del Profesorado, las condiciones de acceso y admisión y la planificación de la oferta y autorización de enseñanzas

Ley 6/2016, de 1 de agosto, por la que se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía para incorporar medidas urgentes en relación con las edificaciones construidas sobre

parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable [BOJA núm. 150, de 5 de agosto de 2016]

El objetivo de esta modificación de la LOUA es dar respuesta a la compleja situación legal de las edificaciones sobre parcelaciones ilegales, en las que se da la circunstancia de que la ilegalidad de la edificación prescribe a los seis años pero la de la parcelación no.

La normativa vigente a la fecha de aprobación de esta modificación estaba constituida, en relación al proceso de actuación y posible regularización de edificaciones en suelo no urbanizable por la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta normativa reconocía tres situaciones: a) Edificaciones aisladas, b) Asentamientos urbanísticos y c) Hábitat Rural Diseminado. Para cada una de ellas establece un procedimiento de reconocimiento o incorporación a la ordenación urbanística. Así, para las edificaciones aisladas se prevé el reconocimiento del régimen Asimilado al de Fuera de Ordenación (AFO), y para los asentamientos urbanísticos y Hábitat Rural Diseminado se desarrolla la incorporación a la ordenación urbanística mediante la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU).

En el caso de las edificaciones construidas en parcelaciones urbanísticas que no constituyen un asentamiento, el reconocimiento de la situación de Asimilado al régimen de Fuera de Ordenación quedaba cuestionado por la inexistencia de limitación temporal para la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística en la parcelación urbanística sobre la que se asentaban. El legislador andaluz ha decidido, para “regularizar” esta situación (o para “aclararla”, si se sigue la argumentación propuesta por la propia norma), modificar la LOUA y excluir del proceso de reagrupación forzosa las parcelas sobre las que existan edificaciones aisladas de uso residencial para las que haya transcurrido el plazo para adoptar medidas, que se fija en seis años, aun manteniendo la imprescriptibilidad de la parcelación. Como medidas adicionales, se establece un plazo de dos años para que los Ayuntamientos realicen la identificación de edificaciones en suelo no urbanizable, transcurrido el cual la Junta de Andalucía podría actuar por inactividad municipal, previo requerimiento y acuerdo con el ayuntamiento; se prevé una consulta de carácter informativo, con un plazo de respuesta de veinte días, para que la ciudadanía pueda conocer cuál es la situación en la que se encuentra su edificación en suelo no urbanizable; se dispone que los costes derivados de la regularización de las edificaciones construidas sobre parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable, al igual que en el resto de situaciones, deben ser asumidos por las personas beneficiarias de la regularización; se dispone que “con ca-

rácter excepcional y transitorio”. Además, se establece que los ayuntamientos pueden autorizar el acceso a los servicios básicos de electricidad y agua cuando se trate de viviendas aisladas en parcelaciones urbanísticas, para las que han prescrito las acciones de legalidad, que constituyan la residencia habitual de sus propietarios, que estén terminadas y en uso, que se haga con garantías técnicas, de seguridad y salubridad de los servicios y preferiblemente con carácter autónomo, y por plazo máximo de 2 años (mientras se resuelve la declaración de AFO).

En cuanto a los asentamientos urbanísticos existentes en suelo no urbanizable que se incorporan al planeamiento urbanístico, vigentes y en elaboración, se posibilita que el cumplimiento del deber de urbanizar de los propietarios se realice de forma progresiva, de forma que se van adquiriendo derechos a medida que se cumplen con los deberes urbanísticos.

La norma aprovecha también para modificar la Ley 3/2015, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal, estableciendo el procedimiento para adecuar los instrumentos de planeamiento en trámite, aprobados inicialmente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 21/2013, a la evaluación ambiental estratégica; para autorizar al Consejo de Gobierno para que en 18 meses refunda la normativa urbanística de Andalucía y que en el plazo de dos años apruebe el reglamento de planeamiento, y para prever que en el plazo de seis meses la Consejería competente en materia de urbanismo apruebe una instrucción sobre la documentación técnica necesaria para regularizar las edificaciones asimiladas al fuera de ordenación.